

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01141 00

**ACCIONANTE: GABY JULIETA LONDOÑO ROCHA EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSA DE CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO**

ACCIONADOS: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GABY JULIETA LONDOÑO ROCHA en calidad de agente oficiosa de CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

GABY JULIETA LONDOÑO ROCHA en calidad de agente oficiosa de CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO promovió acción de tutela en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, como consecuencia de ello solicita, se ordene autorizar y prestar el servicio de enfermería domiciliaria conforme a la orden médica emitida por el profesional de la salud el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO cuenta con una patología base de: “Cáncer de laringe metastásico en pulmones y brazo” desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y “ACV isquémico” desde el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y por el que fue hospitalizado en la CLÍNICA DEL COUNTRY - UNIDAD MÉDICA.

Mencionó que el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) le dieron de alta bajo el acompañamiento de la IPS ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA SAS para brindar control de clínica del dolor y cuidados paliativos, con orden de 20 terapias físicas, 20 terapias respiratorias, 20 terapias de deglución y 12 terapias ocupacionales.

Aseguró que para el catorce (14) de octubre se decidió reducir el tratamiento a 12 terapias omitiendo realizar las terapias ocupacionales pese al estado de salud de su esposo.

Señaló que el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) el médico tratante formuló una nueva orden solicitando el servicio de enfermería domiciliaria de veinticuatro (24) horas por treinta (30) días, orden que fue negada por la accionada.

Adujo que CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO se encuentra en la actualidad afiliado a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA en calidad de cotizante bajo el plan Oro Plus del contrato No. 47371.

Indicó que el paciente requiere del servicio de enfermería domiciliaria puesto que le deben administrar medicamentos vía subcutánea y no cuenta con la capacidad ni la competencia para realizar dicha labor que corresponde al personal de la salud.

Finalmente, afirmó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el servicio de enfermería.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLÍNICA DEL COUNTRY - UNIDAD MÉDICA indicó que se encuentra en cabeza de la accionada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA garantizar la atención en salud que requiere el paciente.

Informó que CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO ingresó el pasado cinco (05) de septiembre al servicio de urgencias de la institución por presentar limitación para mover la mitad del cuerpo con asimetría facial y debilidad.

Relató que ante un posible evento cerebrovascular, realizó tomografía con Angiotac y toma de exámenes de laboratorio. Así mismo, afirmó que el paciente fue ingresado a hospitalización para continuar con manejo integral de su patología en los servicios de neurología y cuidado paliativo.

Declaró que el doce (12) de septiembre fue valorado nuevamente e indicó continuar manejo de atención domiciliaria con el proveedor ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA SAS, autorizando el egreso del paciente el día trece (13) de septiembre con recomendaciones médicas, signos de alerta e indicaciones del plan de hospitalización domiciliaria.

Señaló que frente a la pretensión realizada por la parte accionante en su escrito de tutela no tiene ningún tipo de injerencia de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

En definitiva, sostuvo que la atención suministrada por parte de la institución fue garantizada en condiciones de calidad y oportunidad.

SANITAS EPS indicó que le ha brindado al paciente todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario acorde con las órdenes médicas emitidas por los profesionales de la salud.

Comentó que el accionante cuenta con el diagnóstico: “C329: TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA”, y que en la actualidad el actor no cuenta con orden médica para prestar el servicio de enfermería.

Luego de explicar el marco normativo de los servicios de cuidador, sostuvo que no existe derecho constitucional amenazado o vulnerado en atención a que ha autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos para el manejo de su patología.

Por lo tanto, solicitó al Despacho declarar que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales y en consecuencia, denegar las pretensiones expuestas en la acción de tutela.

COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA señaló que el señor CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO se encuentra afiliado a la entidad en calidad de contratante para el contrato de prestación de servicios de salud No. 325282 dentro del programa Oro Plus – Plan Familiar, con fecha de ingreso del primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019) y se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud a través de SANITAS EPS.

Aclaró que el contrato de prestación de servicios en salud no cubre el servicio de enfermería debido a que el mismo no se encuentra incluido dentro de las coberturas contractuales.

Comentó que el accionante fue valorado en consulta el pasado dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la IPS ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA SAS de la que se dejó nota aclaratoria que el paciente no requiere cuidados especializados como un servicio de enfermería 24 horas.

Afirmó que ha cumplido de manera puntual con sus obligaciones contractuales respecto del paciente y en uso de su autonomía de la voluntad convenida.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la parte actora y la falta de competencia para dirimir controversias derivadas de un contrato de prestación de servicios.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela dado que la parte accionante no acredita la vulneración de sus derechos fundamentales.

GABY JULIETA LONDOÑO ROCHA mediante escrito de alcance allegado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) informó que su cónyuge CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO falleció el pasado cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 05:10 A.M.

ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA SAS adjuntó certificado de defunción de CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO para que el mismo fuera tenido en cuenta dentro de su acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO al abstenerse de autorizar y prestar el servicio de enfermería domiciliaria conforme a la orden médica emitida por el profesional de la salud el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere neCÉSARio para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la carencia actual del objeto por daño consumado

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de un hecho consumado, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, lo siguiente:

“Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretendía la parte actora, que se ordenara a la accionada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA autorizar y prestar el servicio de enfermería domiciliaria conforme a la orden médica emitida por el profesional de la salud el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

No obstante, conforme a la información allegada por la agente oficiosa GABY JULIETA LONDOÑO ROCHA se encuentra que CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO falleció el pasado cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como se evidencia a continuación:



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



NÚMERO DEL CERTIFICADO DE LA DEFUNCIÓN

22117320092190

La información consignada en este certificado, se encuentra protegida por el derecho fundamental de Habeas Data de la Constitución Política Nacional y amparada en la Ley 1581 de 2012. Por lo tanto su uso debe hacerse en cumplimiento de la garantía de dicho derecho y para los fines estrictamente autorizados.

I. INFORMACIÓN GENERAL			
LUGAR DE LA DEFUNCIÓN Departamento BOGOTÁ, D.C.		Municipio BOGOTÁ, D.C.	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Área Cabecera Municipal		Centro Poblado: (Inspección, corregimiento o caserío)	
TIPO DE DEFUNCIÓN No fetal	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN 2022-11-05	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN 05:10:00	
SEXO DEL FALLECIDO Masculino	IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO Tipo de documento Cédula de ciudadanía	Número de documento 79843313	
APellidos y Nombres del Fallecido (tal como figuran en el documento de identidad)			
Primer apellido PINEDA	Segundo apellido MURILLO	Primer nombre CESAR	Segundo nombre AUGUSTO
PROBABLE MANERA DE MUERTE Natural	DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLOS O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO Pertenece a: <input type="checkbox"/> Pertenencia étnica <input type="checkbox"/> ¿A cuál pueblo indígena pertenece? Ninguno de los anteriores		

II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN			
IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR Tipo de documento Cédula de ciudadanía		Número de documento 1053323883	
APellidos y Nombres del Certificador		Primer nombre	Segundo nombre
Primer apellido RONCANCIO	Segundo apellido MUÑOZ	JUAN	PABLO EULOGIO
PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN Médico		REGISTRO PROFESIONAL 1053323883	
LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Departamento BOGOTÁ, D.C.		Municipio BOGOTÁ, D.C.	
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Año - Mes - Día 2022-11-05		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN  Pablo Roncancio M. C.C. 1053323883 E.M. 015 01 Anestesiólogo Palliativista	

REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS - Nacimientos y Defunciones
Fecha de Impresión: 2022-11-05 07:02

Código verificación: 185E-45B6-DCB9-3127

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales a la vida y a la salud del cónyuge de la accionante, sin embargo, ante la situación presentada la presente acción de tutela carece de objeto como quiera ya no es posible prevenir o evitar la vulneración de los derechos fundamentales de CÉSAR AUGUSTO PINEDA MURILLO, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un daño consumado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un daño consumado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser

remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b1f93ce50a617c4efce322090b3e72d13eafd53c6d4ba004fee2bc0ef9d42**

Documento generado en 15/11/2022 08:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>